# ANEXO 4 Cuadro regulador de dietas, medias dietas, kilometraje y medios de transporte

Categorias laborales	Dieta Pesetas	Media dieta Pesetas	Coche partic. Ptas/Km. normal (*)	Ferrocarril, autocar, barco Clase	Coche cama Clase	Avión Clase
A) Ingeniero, Licenciado, Profesor mercantil.  B) Ingeniero técnico, Perito, Graduado social, Maquinista naval, ATS, Analista, Programador de primera, Jefe de primera, Programador de segunda, Jefe de segunda, Jefe de segunda, Jefe de taller, Maestros de taller,	2.800	700	11,40	1.ª	Doble	Turista.
Encargado, Delineante Proyectista, representantes del personas en sus desplazamientos a reuniones	2:450 2.150	700 700	11,40 11,40	1.a 1.a	Doble Doble	

(\*) Cuando en los desplazamientos se utilice un solo coche particular por dos o más empleados, se abonará el importe del kilometraje al propietario del vehículo y 2,05 pesetas más por kilómetro por todos los acompañantes, sean uno o varios.

(\*) El valor del kilómetro recorrido en coche particular para los Demostradores de Maquinas de Obris Públicas, Inspectores Posventa y Mecánicos que empleen su vehículo para reparaciones en campo será de 11,67 pesetas kilómetro.

(\*) Los Mecánicos que utilicen su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar caja pesada de herramientas devengarán un complemento de 0,63 pesetas kilómetro.

10751

RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el III Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito inter-provincial, para la Empresa «Líneas Maritimas Es-pañolas, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Líneas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima» y su personal de flota;

Resultando que con fecha 16 de abril de 1980, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Líneas Marítimas Españolas, S. A.», y su personal de flota, que fue suscrito el día 14 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentado en la compañando documentado en la compaña de la compaña mentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia-para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición transitoria, quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó el día 13 de marzo último, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decretoley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Líneas Maritimas Españolas, S. A.», y su personal de flota, suscrito el día 14 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Líneas Marítimas Españolas, S. A.», y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS ESPANOLAS, S. A.», Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1. Ambito de aplicación y vigencia.—El presente Convenio es de aplicación para la Naviera «Líneas Marítimas Españolas, S. A.», y su personal de mar.

El presente Convenio entrará en vigor el 14 de marzo de 1980. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1980 y quedrá prorrogado por períodos anuales sucesivos, si no se hudiará denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

Art. 2. Prórroga y denuncia.—Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.º de este Convenio, pudiendo denunciarlo dentro de los tres últimos meses a su vencimiento.

Art. 3. Cuadro orgánico.—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un cuadro orgánico por buque, actualizado y legalizado por las autoridades competentes en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las autoridades competentes varien el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su reconocimiento e información de toda la tripula-

Art. 4. Aplicación cuadro orgánico.—Todos los buques componentes de la flota que corresponda estarán obligados a tener
el cuadro orgánico totalmente actualizado, de acuerdo con su
cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

Cada componente de la dotación del buque deberá saber
y ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionedes cuadros indicuen

cionados cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos supondrá sanción de acuerdo con la OTMM.

Art. 5. Periodo de prueba.—Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arregio a la labor a que el tripulante dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

Titulados, cuatro meses

b) Maestranza y subalternos dos meses.

Durante dicho período que deberá ser pactado por escrito, ambas partes, pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

antelación mínima de ocho días.

Caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo.

En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero el traslado será por cuenta del mismo.

mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prue-ba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad. La Empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efecti-

vamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad

Una vez finalizado el período de prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque serán por cuenta de la Empresa. Las bajas por enfermedad y accidente interrumpen el pe-ríodo de prueba, de conformidad con la legislación vigente.

### Art. 6. Materia salarial:

Salario bruto.-Agrupa los conceptos de salario y complemento

Dicho salario bruto estará integrado en una única cantidad

Dicho salario bruto estara integrado en una unica cantidad y será computado integro en vacaciones y pagas extras, así como en todo aquello estipulado en el presente Convenio.

Sueldo embarcado.—Será para toda la tripulación el salario bruto más los demás beneficios extraordinarios, de acuerdo siempre con las horas extras que en cada caso se realicen.

Horas extras.—El valor de la hora extra será de acuerdo con curtable.

con su tabla.

Art. 7. Interinaje y personal eventual.—Será personal interino aquél que se tome para sustituir a tripulante que cesen en su servicio por las siguientes situaciones:

Servicio militar, cursillos, cargos oficiales, excedencias, en-

Servicio militar, cursitios, cargos oficiales, excedencias, enfermedad, accidentes, asuntos propios, etc.

Todo el personal interino y eventual rescindirá su contrato de trabajo automáticamente si durante el período que comprenda, causa baja por enfermedad o accidente de trabajo.

Personal eventual será aquella plaza que se cubra con carácter transitorio y no fijo para el desempeño de una función por necesidad de trabajo y nunca superior a un año consecutivo.

Los gastos originados en los dos casos por embarque y desembarque serán por cuenta de la Compañía, desde y hasta el

puerto de embarque o desembarque.

El personal interino rescindirá automáticamente su contrato de trabajo en el momento en que se reincorpore al que sustituya, y el eventual tan pronto finalice el trabajo para el cual fue contratado.

Art. 8. Antigüedad.—Quedan establecidas las cantidades en

la tabla de antigüedad.
Art. 9. Imprevistos Convenio.—En todo lo que previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español.

Art. 10. Familiares acompañantes.—El Capitán procurará facilitar, mientras se cumplan las normas legales al respecto, el embarque de familiares acompañantes.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Com-

pañia.

Art. Alumnos.-Los alumnos de cualquier especialidad percibirán y con independencia de la yuda familiar a que tu-vieran derecho durante el tiempo que esté embarcado, una gra-tificación de 20.000 pesetas por doce mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejoradas todos sus actuales conceptos retributivos.

ceptos retributivos.

Los alumnos tendrán el régimen de jornada establecida para los Oficiales y ésta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional, abonándoseles los trabajos excepcionales que sobrepasen la limitación anterior, al precio de 100 pesetas la hora.

Art. 12. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes, y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

1. Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas y arranches.

2. En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto, cuando la programada salida del buque lo requiera.

- 3. Atención a la carga y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos, se utilizará el personal extrictamente necesario.

  4. Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, no pueda realizarse en jornada normal
- normal.
- 5. Atención de autoridades en puerto y trabajos similares

de includible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes

- Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones, en los casos de hallazgo o salvamento.
  Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo de las personas a bordo o del cargamento.
  En los casso de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.
  Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

Art. 13. Reunión de Delegados.—A fin de poder negociar el próximo Convenio de Empresa y en caso de denuncia, los representantes legales de la flota serán desembarcados.

El desembarque de los Delegados será tan pronto como se publique por la Administración el aumento establecido en el como selevial

tema salarial.

Art. 14. Puestos en tierra.—La Empresa dará cargo preferente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los Marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

# Art. 15. Ropa y servicio de lavandería:

1. La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, ateniéndose a lo establecido en las normas de seguridad e higiene en el trabajo. En las actas de aplicación de este Convenio, se determinará en cada Empresa la ropa de trabajo

vento, se determinara en cara infine la loga de marado.

2. El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda
y efectos personales de los tripulantes correrá a cargo de la
Empresa, que arbitrará los medios pertinentes a tal efecto.

Art. 16. Correspondencia.—Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente, o indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los bu-ques las cartas que, dirigidas a los tripulantes, se hayan recibi-

do en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo

remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al consignatario.

Art. 17. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral.—Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con o sin hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior al de su baja y devengará vacaciones de Convenio.

Art. 18. Comisión paritaria.—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión Negociadora, tanto por parte empresarial como social.

Art. 19. Dietas y viajes.—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

Comisión de servicio fuera del domicilio.

2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3.º En la expectativa de embarque fuera de domicilio.

 $L_{\mathbf{R}}$  dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida, 600 pesetas. Cena, 500 pesetas. Alojamiento, 1.300 pesetas.

En aquellos casos excepcionales que por motivos justificados hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Em-presa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

su reembolso.

En el extranjero, la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje, eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros

riores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los compro-

bantes.

En todo caso el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Art. 20. Transbordo.—Previo conocimiento de lo que dictan las normas vigentes, se entiende como tal el traslado del tripulante de un buque a otro de los que se citan a continuación: «Rivagijón», «Rivamahón», «Rivanervión», «Rivanalón», «Núria Alsina», «Antonio Suardíaz» y Rivainfanzón».

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa.—Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

- 1.º Criterio de excepción para los Delegados de buque.
   2.º Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa, siempre que sea posible.
- b) Por iniciativa del tripulante.—Cuando por razón de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

La Empresa se compromete a reintegrar al tripulante al buque de origen, a la primera oportunidad.

Art. 21. Manutención.—La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en calidad como en cantidad, por una Comisión de tres miembros elegidos por la dotación, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque.

Dicha Comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso de navegación que el buque realice.

de navegación que el buque realice. La subvención será por administración, y vigilada por la Comisión del párrafo anterior.

### Art. 22 Licencias

a) Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios

Marina Mercante, y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su

solicitud.

solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar.

Los permisos que se solíciten deberán ser concedios por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma la causa alegada al formular la petición.

C) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2.bi y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Me-

barque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port-Etienne). No obstante, quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1) Licencias por motivo de índole familiar:

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

- Matrimonio, veinte días. Nacimiento de hijos, quince días. Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos,
- hasta diez días.

  4. Muerte cónyuge e hijos, quince días.

  5. Muerte de padres y hermanos, doce días.

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones jus-tificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las

causas cuerta y quinta.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior, el tripulante embarcado previa comunicación a la Empresa podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este

apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarcar.

- 2) Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes:
- a) Curso de Oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante:

Antigüedad mínima, año y medio.
Duración, la del curso.
Salario, profesional.
Número de veces retribulda una sola vez.
Vinculación a la Naviera, según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.

Peticiones máximas, 6 por 100 de los puestos de trabajo

de cada categoría.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asis-tencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales:

Antigüedad minima, sin limitación.

Duración, la del cursillo. Salario, profesional. Número de veces, retribuida una sola vez.

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de cada

Antigüedad mínima, una año.

Antigüedad mínima, una año.
Duración, la del curso.
Salario, profesional.
Número de veces, una sola vez.
Vinculación a la Empresa, un año.
Peticiones máximas, 1 por 100 de los puestos de trabajo.
En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el período de vacaciones.
Si los tripulantes se integrasen a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.
Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

Cursillos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

Licencias para asuntos propios:

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un período de hasta seis meses, que podrán concederse por un período por el Naviero.

Art. 23. Vacaciones.—Serán de cuarenta y siete días por ciento cincuenta de servicio ininterrumpido, para todos los buques y navegaciones.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al segundo día de desembarque, salvo Causa que justifique lo contrario y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con bisto de embarcarse. objeto de embarcarse.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cum-plir el disfrute de las vacaciones en cada período, o perder el disfrute de las mismas. El período posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de expectativas de embarque.

# Art. 24. Escalafón:

a) La Empresa estará obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará: Nombre y apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

- b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.
  c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.
- Art. 25. Pagas extraordinarias.—Todo el personal de mar percibirá anualmente, con carácter obligatorio, dos pagas extraordinarias, de igual cuantía al salario profesional de más antigüedad.

Estas pagas se abonarán, una el 16 de julio y otra el 22 de

diciembre

La Empresa se compromete a enviar directamente en estas fechas a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

que por cualquier causa esté desembarcado.

Art. 26. Ropa de agua y de trabajo.—La Empresa proporcionará a sus tripulaciones los materiales necesarios para el trabajo a bordo, consistente en botas, guantes, buzos, trajes de agua y frío, delantales, guantes de goma, etc.

Se creará una Comisión formada con la intervención del Capitán y del Primer Oficial y tripulantes de los departamentos que controlarán la periodicidad de dichos suministros, cantidad y calidad de los mismos, acupándose de reponer los objetos en mal estado.

en mal estado. Solamente podrán ser utilizados por diferentes tripulantes la

ropa de agua.

Estos objetos serán siempre propiedad de la Empresa v en

Estos objetos seran siempre propiedad de la Empresa y en ingún caso del tripulante.

Art. 27. Natalidad.—E) tripulante con una antigüedad no menor a dos años al servicio de la Empresa percibirá la cantidad de 10.000 pesetas por nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado la presentación del libro de Familia o certificado de inscripción en el Registro Civil Civil.

Art. 28. Péraida de equipaje a bordo.—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Por pérdida total, 75.000 pesetas; por pérdida parcial, pe-setas 25.000 a 75.000, a juicio del Capitán, una vez oído al interesado.

interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes, se reducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje a un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le

será abonada a sus herederos.

# Art. 29. Trabajos en categoría superior:

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que corres-

pondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un período superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este

puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo con su totalidad con el artículo 76 de la OTMM.

Art. 30. Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instaleción y roparación. instalación y reparación. Fondos culturales:

La Empresa proporcionará la cantidad de 2.000 pesetas men-suales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca

y juegos recreativos. Una Comisión formada por el Capitán y la tripulación con-

Una Comisión formada por el Capitán y la tripulación controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 31. Jornada laboral.—Se establecen cuarenta y cuatro horas semanales como jornada laboral ordinaria.

Las horas semanales que excedan de cuarenta y cuatro se computarán como extras para todas las categorías.

Art. 32. Permanencia en lugares insalubres y epidémicos. Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los harces que escalen dichos nuertos

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban de realizar ascensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantiazr la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el calcales profesional más trianos.

el salario profesional más trienios.

Art. 33. Hora de salida.—La Empresa se compromete a comunicar a los tripulantes por medio del tablón de anuncios la hora de salida del buque por lo menos con dos horas de

antelación al evento.

antelación al evento.

Los retrasos por causas no imputables a la tripulación serán consideradas como horas extras.

Art. 34. Aire acondicionado y calefacción.—La Empresa se compromete a mentener en perfecto estado de funcionamiento los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores precisos.

Art. 35. Buques en dique.—Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulentes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 36. Zona de guerra.—En caso de navegación por zona de guerra el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en este caso los siguientes Seguros:

- En caso de muerte, 5.000.000 de pesetas.
   Invalided total, 7.000.000 de pesetas.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fleta-

mentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo sin que dicho tripulante pierda sus derechos; considerándose a órdenes de la Compañía.

Art. 37. Excedencia voluntaria.—Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

El tiempo transcurrido en esta situación no se compassa a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante en su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario corres-

pondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no haya transcurrido, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía, desde que aquélla se produjo.

Art. 38. Servicio de lanchas.-Cuando el buque se encuentre

Art. 38. Servicio de lanchas.—Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra, de acuerdo con el Capitán. Art. 39. Entrepot.—El entrepot normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

Art. 40. Navegación de trópicos zonas insulutres y caridá-

Art. 40. Navegación de trópicos, zonas insalubres y epidé-micas.—Los tripulantes de los buques tendrán derecho OTMM.

Art. 41. Disposición adicional-actividad sincical.—Dicha actividad estará sujeta a la aplicación de la Ley vigente en su momento.

Art. 42. Comisión de servicio.—Se entiende por comisión de

servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- Preparación y discusión de Convenios. Transbordo a petición de la Empresa. En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el sueldo más beneficios recibidos el último mes de embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio, tendrá derecho a lo indicado en el artículo 19 de este Convenio, referente a dietas y al artículo 19 referente a viajes y transportes.

Art. 43. Seguro de accidente. - Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte, 1.000.000 de pesetas.
Por invalidez absoluta, 1.500.000 pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas se entiende únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

mente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 44. Mercancias explosivas, tóxicas o peligrosas—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancias, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancias conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta:

- A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancias de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la OTMM.
- B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancia y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

caso de diferentes mercancías asignadas todas En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

Grupo de peligrosidos:

Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancias Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten. Grupo «A»: Mercancias reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F

Infecciosos: Clase 6-2.
Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo de compatibilidad G. Clase 1. División 1-2. Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y nú-

mero 0019.

## Grupo «C»:

Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo «B».

## Gases inflamables o tóxicos:

Clase 2. N.º ONU 1016, 1023, 1028, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo «D»: Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

### Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y transito y se requiera notificación previa a todos los países Grupo «E»: Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación:

Clase 3-2, cuando sean adenda mercancías tóxicas.

Grupo «F»: Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables; clase 3-2, mercancías no tóxicas.

Grupo «G»: Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo «H»: Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto N.º S. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.
Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I»: Radiactivos: Clase 7. Mercancias que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K»: Sólidos inflamables en presencia de humedad:

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

Cálculo de remuneración en tanto por ciento del salario profesional

Z	(*)	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50	9-	4.0	2 4	ļ	1	i	1	1	1	-	ı
В	30	•	40 .	i i	50	i	1	-1	į.	ļ		•
C	10	20	30	Á	40	1 8	50	4	1	Î		-
D	1	15	20	30	i	40	1	50	E E	j		-
E		10	15	25	30	i	1	1	1	-		-
F		5	12	20	1	30	1					-
G			10	20		30		40				-
15				20		46.44	~-			30	•-	-
I				10	<b>D</b>		15		-	20	-	-
J				15	•				<b>6-</b> →	<b>G</b> EA (1000		-
K				10	-				~.,			-

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

Art. 45. Tabla de antigüedad:

Categorías	Valor trienio	Porcen- taje	Valor trienio bruto
Capitán	4.100	574	4.674
Primer Oficial Maquinista	2.100	294	2.394
Segundo Oficial/Maquinista/Radio Tercer Oficial - Maquinista-Patrón	1.900	266	2.166
Mayor/Mecánico Mayor	1.700	238	1.938
Patrón Cabotaje/Primer Mecánico Segundo Mecánico - Calderetero	1.600	224	1.824
Contramaestre/Cocinero	1.400	196	1.596
Jefe de Máquinas Marineros - Mozos - Engrasador/	3.000	420	3.420
Marmitón/Camareros	1.300	182	1.482

Tabla de horas extraordinarias:

		<del></del>	
Categorías	Valor hora	Porcen- taje	Valor hora bruta
Capitán	373	52	425
Piloto de 1.ª	294	41	3 <b>35</b>
Piloto de 2.ª	254	36	290
3.er Piloto	230	32	262
Radio	254	36	290
Maquinista Naval Jefe	353	49	402
Maquinista de 1.ª	294	41	335
Maguinista de 2.ª	254	36	290
3.er Maquinista	230	32	262
Patron Mayor	215	30	245
Patron de Cabotaje	209	29	238
Mecánico Mayor	215	30	245
Mecánico de 1.ª	209	29	238

<sup>\*</sup> Sin mínimo.

% mínimo carga: peso muerto.

Grupo peligrosidad.

Categorías	Valor hora	Porcen- taje	Valor hora bruta
Mecánico de 2.ª	203	28	231
	198	28	226
	180	25	205
	176	24	201
	174	28	198
	198	25	226
	182	28	207
	176	24	201
	198	24	226
	174	25	198
	180	25	205

Tabla salarial.-Incremento pactado el 14 de marzo de 1980:

Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
99.750	5.985	105.735
79.800		84.588
		78.546
		72.504
		78.546
		102.714
79.800	4.788	84.588
74.100	4.446	78.546
62.700	3.762	66.462
		66.462
		60.420
		66.462
		60.420
	3.215	56.795
		47.128
		44.711
		43.502
		42.294
		47.128
		45.919
39.900	2.394	42.294
44.460	2.668	47.128
39.900	2.394	42.294
42.180		44.711
41.000	2.462	43.502
	99.750 79.800 74.100 68.400 74.100 96.900 79.800 74.100 62.700 62.700 57.000 62.700 57.000 44.460 42.180 44.460 43.320 39.900 44.460 39.900 44.460 39.900 44.460 39.900 44.180	99.750 5.985 79.800 4.788 74.100 4.446 68.400 4.446 96.900 5.814 79.800 4.788 74.100 4.446 62.700 3.762 57.000 3.420 62.700 3.762 57.000 3.420 62.700 3.762 57.000 3.420 62.700 3.215 44.460 2.668 42.180 2.531 41.040 2.462 39.900 2.394 44.460 2.668 39.900 2.394 44.460 2.668 39.900 2.394 44.460 2.668 39.900 2.394 44.460 2.668

# Art. 48. Trincajes:

Buque M/N «Nuria Alsina».

El trincaje será remunerado con las siguientes cantidades Trincaje/destrincaje, 52.500 pesetas.

Manipulación de mangles hasta 15 unidades, 22.750 pesetas. Manipulación de mangles desde 16 en adelante, 52.500 pesetas. Aclaración al concepto manipulación de mangles:

Entendemos por tal concepto el quitarlos o el ponerlos de su receptáculo. Ahora, con relación al trincaje entendemos que los mangles se trincan a la cubierta, de la misma manera que se adujaran los cables y arranche del buque.

Cuando la función de enderezar mangles sea realizada fuera de la jornada de trabajo, se percibirán las horas extras que correspondan,

Limpieza de bodegas:

Se abonará como gratificación por trabajo extra profesional por limpiado de bodegas la cantidad de 8.000 pesetas como máximo y 6.000 pesetas como mínimo; según criterio del Capitán.

Dichos trabajos no devengarán horas extras en ningún puerto. Ambas partes se comprometen a electuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Buques R/R «Antonio Suardias» y R/R «Rivainfanzón».

El trincaje será remunerado con las siguientes cantidades:

De ocho a diecinueve horas:

Vigo/Península, 2.000 pesetas tripulante. Francia, 2.000 pesetas tripulante. Inglaterra, 5.000 pesetas tripulante.

De diecinueve a siete horas y festivos:

Vigo/Península, 3.000 pesetas tripulante. Francia, 3.000 pesetas tripulante. Inglaterra, 5.000 pesetas tripulante.

Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengan horas extraordinarias en ningún puerto.

Art. 47. Trabajos sucios y penosos.—Son los que se enumeran a continuación:

	Hasta 5.000 TRB	Más de 5.000 TRB
Limpieza pintado y picado caja de cadenas (todas)	16.000 12.000 5.000 5.000 6.000 16.000 5.000 5.000	18,000 18,000 16,000 6,000 6,000 8,000 18,000 5,000
	Hasta 3.000 CV.	Más de 3.000 CV:
Tren alternativo completo	10.000 2.000 15.000 3.000 2.000 3.000 2.000	15.000 3.000 20.000 15.000 4.000 3.000 5.000 3.000
	Hasta 200 CV.	Más de 200 CV.
Motor auxiliar completo	50.000	70.000 5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Art. 48. Acta de iniciación.—En Madrid a las nueve horas del día trece de marzo de mil novecientos ochenta, se reunen para la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Maritimas Españolas, S. A.», por parte empresarial don Luis de la Peña, don José Luis Aparicio y don Javier González, y en representación de su personal de mar, los Delegados de Buque, don Bartolomé García Ruiz de la M/N «Nuria Alsina», don Jesús Criado del Río del R/R «Antonio Suardía» y don Aurelio Pombo Centeno del R/R «Rivainfanzón».

En consecuencia y en vista de lo expuesto, se constituye la Mesa negociadora en la hora y el día indicado.

Art. 49. Reunidos en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta la representación de los trabajadores integrada por las personas que al margen se relacionan, y por los representantes de la Empresa para la negociación del Tercer Convenio Colectivo siendo las doce horas, se llega a los siguientes acuerdos:

tes acuerdos:

Primero.—El presente Convenio regula y mejora las relaciones laborales correspondientes en su ámbito de aplicación. Segundo.—Las partes acuerdan ratificar en sus propios términos el contenido del Convenio anterior, excepto en los puntos concretos que el presente Convenio suprime, modifica o renueva.

Tercero.—Se suprime expresamente el contenido del artículo 2.º del Convenio homologado el día 22 de diciembre de 1979. Cuarto.—Las partes acuerdan un incremento sobre las tablas salariales siguientes a partir del día de la fecha, según el Convenio anterior, del 6 por 100 global. Dicho incremento se repartirá entre la totalidad de los distintos conceptos que componen las citadas tablas salariales de forma tal que la suma de los incrementos parciales aplicados a los distintos conceptos, no superen en ningún caso el 6 por 100 global citado.

Quinto.—Las partes acuerdan que el período de vacaciones

Quinto.—Las partes acuerdan que el período de vacaciones será, sea cual sea la categoría y antigüedad de los trabajadores, de cuarenta y siete días naturales por cada ciento cincuenta días de embarque ininterrumpido.

Sexto.—Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a la fecha del presente acuerdo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Como conformidad de lo pactado y lo acordado firman las partes en la hora, lugar y día indicado.